

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto, con el fin de proveer sobre la admisibilidad de la demanda de revisión presentada por JESÚS NORDY DELGADO MAÑUNGA contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso declarativo de simulación con radicado No. 2021-00023-00, promovido por los señores JHON EDWIN y JENNY ROCÍO DELGADO TORRES, contra MARIBEL YARPAZ GARZÓN, ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ (q.e.p.d.) y FRANCIA ELENA DELGADO MAÑUNGA.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 357 del C.G.P., en concordancia con los artículos 82 a 85, 87 y 88, y 302 de la misma codificación, y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, establecen las exigencias que debe satisfacer la demanda de revisión, y acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 358 del Estatuto Procesal, si el escrito no reúne dichos requisitos formales, o no va dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el trámite, se impone al recurrente la carga de subsanar oportunamente los defectos advertidos, so pena de rechazo.

2. Es así que, en el caso concreto, mediante auto del 7 de febrero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda de revisión, otorgándole a la impugnante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias ahí enunciadas, y cumplido dicho lapso, aunque el libelista presentó memorial con tal propósito, se advierte que no atendió cabalmente la carga argumentativa requerida, como pasa a verse:

2.1.- El revisionista acató lo ordenado en los literales b), c), d) y h) del proveído inadmisorio, por lo que frente a esos puntos ninguna otra mención cabe realizar.

2.2. No ocurre lo mismo con los requerimientos contenidos en los literales a), e), f) y g), como pasa a exponerse.

Frente al literal a, se observa un cumplimiento parcial dado que no se informó cómo la parte gestora obtuvo la dirección electrónica de notificación de los herederos de la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ, conforme lo prevé el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En lo atinente a los hechos concretos que sirven de fundamento a las causales primera, tercera y séptima de revisión incoadas en la demanda, en tanto la exposición factual realizada por el togado, no se aviene a los presupuestos de la norma y tampoco a lo establecido por la jurisprudencia en ese sentido.

En este punto, conviene recordar, que la Corte ha sido enfática al señalar:

“Los supuestos fácticos que determinan o estructuran los motivos por los que, en consideración del demandante, debe revisarse la sentencia, «se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia. Igualmente, es necesario que pueda entreverse razonablemente que LA DEMOSTRACIÓN DE TALES EVENTOS HARÍA FRUCTÍFERA LA TRAMITACIÓN propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindó la sentencia atacada, NO SE JUSTIFICA ADELANTAR EL RECURSO SIN UNA APARIENCIA DE ÉXITO SURGIDA DE UNA ADECUADA FORMULACIÓN, máxime que dado el carácter dispositivo y extraordinario del mismo la Corte no podría salirse de los límites delineados por el opugnante para examinar oficiosamente aspectos que éste no propuso claramente». (AC3952-2017, 21 jun.; criterio reiterado en AC1476-2021, 28 abr., y AC1143-2022, 24 mar.).

Se ha precisado igualmente que tal exigencia, la cual deriva del carácter restringido del recurso que en el asunto se ha incoado, «lleva ínsita para el reclamante una **‘CARGA CUALIFICADA’**, consistente en **‘formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque’**», pues «no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega» (CSJ AC, 2 D.. 2009, Rad. 2009-01923-00; criterio reiterado en AC1255-2021, 13 abr., y AC1143-2022, 24 mar.)”¹ (Resaltado fuera del texto)

2.3. Bajo ese entendido, se tiene, que el **motivo primero de revisión** atinente a “haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”, exige para su configuración “el hallazgo **posterior** de documentos **preexistentes** a la sentencia cuya revisión se pretende, que sean **trascendentales**

¹ CSJ AC3526-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-02213-00 MP. HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

*en el sentido de que habrían podido variar la decisión del fallador, y que su aportación oportuna se hubiere tornado **imposible** por una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, o por maniobra dolosa de la contraparte”² (Resaltado en el texto original).*

Frente a dicha causal, la parte actora finca su postura en que no pudo allegar las declaraciones extraprocesales de los señores Luis Fernando Gonzáles y José Manuel Ortiz porque no fue vinculado al proceso como demandando y, solo después de acaecida la muerte de su madre (ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ), fue llamado al trámite como su heredero, pero no pudo expresarse al interior del asunto o aportar algún elemento de prueba al no estar representado por abogado y no habersele remitido el enlace del proceso.

2.3.1. De lo anterior se extrae que el quejoso centra su argumento en los obataúculos que tuvo para aportar las refereridas pruebas, olvidando los restantes elementos constitutivos de la causal, como lo son, que el hallazgo de los documetos sea posterior a la sentencia pero su existencia sea precedente a la misma y la trascendencia que ese material tendría en la decisión, aspectos sobre los que no hace alusión alguna, sin embargo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

2.3.2. De la revisión de las declaraciones extraprocesales de Luis Fernando Gonzáles y José Manuel Ortiz que adosa al plenario, se observa que fueron rendidas el 28 de octubre de 2022, lo que significa que son posteriores a la providencia que se pretende discutir en revisión, la cual data del 10 de agosto de 2022, lo que descarta uno de los presupuestos de la causal, pues no debe olvidarse que *“para la eficacia de la primera causal de este medio extraordinario de impugnación, el documento debe existir desde el inicio de la acción generadora de la sentencia cuya revisión se solicita, solo que por haberse extraviado o ser desconocido para la parte afectada, no fue posible su aportación en ninguna de las oportunidades legalmente previstas y debido a ello, los jueces no pudieron conocerlo y valorarlo”³(Resalta la Sala).*

² Corte Suprema de Justicia, auto AC5737-2022 del 16 de diciembre de 2022.

³ CSJ SC7455-2017, 30 may. 2017, rad. No. 1000-02-00-000-2013-00173-00 MP. LUIS ALOSO RICO PUERTA.

2.3.3. De otro lado y no menos importante, se tiene que el promotor olvidó ilustrar a la Sala sobre la trascendencia que tendrían los documentos en la decisión del caso, es decir, como, de haberse aportado en el trascurso del proceso, habrían modificado la decisión que imprimió la Juez de instancia, deficiencia que desfigura otro presupuesto de la causal.

2.3.4. En lo que respecta al impedimento que tuvo para aportar los elementos probatorios, se observa diáfano que no son factores que constituyen una fuerza mayor, un caso fortuito u obra de la parte contraria, como lo prevé la norma, de hecho, no se avizora que el señor JESÚS NORDY DELGADO haya tenido algún obstáculo para arribar cualquier documento al plenario, considerando que fue debidamente comunicado del asunto a la dirección de correo electrónico de su propiedad y ninguna causa externa a su voluntad le restringió presentar solicitudes ante el Despacho.

2.4. De otro lado, en lo que concierne la causal tercera de revisión, *“haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas”*, que también fue invocada en la acción, se ordenó al promotor que informara en qué etapa se encuentran los procesos penales por los delitos de falso testimonio y fraude procesal iniciados con ocasión del proceso de simulación génesis del presente asunto y, específicamente, si en estos se emitió alguna condena.

En torno a dicha acotación, el impugnante indicó que el proceso penal se encuentra en etapa de investigación preliminar, *“esto es, **no se ha formulado imputación aún**” y no se ha emitido sentencia.*

2.4.1. En relación con esta causal, la Corte explica que, aunque el inciso final del art. 356 del Código General del Proceso, contempla que si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva, *“ello no significa que sea suficiente la simple presentación de una denuncia por «falso testimonio» para dar vía libre a los supuestos de esta causal, pues dada la seriedad del fundamento en que ésta se erige y estando de por medio la fuerza de la cosa juzgada que se pretende socavar a través de esta senda, **existe una carga mínima que debe asumir el recurrente***

cuando la alega, concerniente en acreditar que la Fiscalía General de la Nación ya formuló la respectiva «imputación fáctica» al investigado, en los términos del canon 287 del Código de Procedimiento Penal, es decir, «cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”⁴

En ese orden y de acuerdo a lo informado por el quejoso, no se encuentran formalmente consumados los supuestos normativos que dan pie a la referida causal de revisión, en vista que en el proceso penal no se ha emitido sentencia condenatoria o, al menos, la imputación por el delito de falso testimonio a los señores Jhon Edwin Delgado Torres y Yenny Rocío Delgado Torres, demandantes dentro del proceso de simulación, y Julio César Mina Lucumí, José Luis Hurtado Torres y Mildred Torres, quienes fungieron como testigos en el citado asunto.

2.5. Finalmente, en lo tocante a la **causal séptima de revisión** alusiva a “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”, el Despacho le indicó al gestor que debía precisar a qué se refiere con indebida representación, así mismo, informar cómo y cuándo fue notificado de la demanda, teniendo en cuenta que en el escrito promotor se indicó que la actuación se surtió por correo electrónico.

Ante el requerimiento efectuado, el accionante adujo que la causal “Se basa en tres hechos claros, a saber: I.-En el momento de la audiencia el señor JESUS NORDY DELGADO MAÑUNGA no contaba con representante o apoderado, circunstancia ésta que vuelve más riguroso el deber de examinar, previamente a la audiencia, si el respectivo sujeto fue debidamente informado del de la misma. II.-A dicho señor no se le envió el link del proceso, pese a que el Juzgado debería tener ese canal de información de dicho sujeto procesal, como que es deber del demandante aportarlo, y el Juez verificar que en efecto haya allegado. III.-La señora Juez autora del fallo objeto de esta demanda desconoció de manera evidente el contenido del párrafo 1º del artículo 2º, de la ley 2213 de 2022, al no adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y

⁴CSJ AC2924-2021 22 de jul. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2019-03127-00 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

el derecho de contradicción y de las comunicaciones, que sólo se hace evidente cuando en el expediente aparecen de manifiesto las respectivas constancias no solamente de envío del link del correspondiente acto, sino también de llamadas telefónicas para ajustar detalles de la misma, o la producción y entrega de oficios a los involucrados en el proceso, etc., como es costumbre en despachos que acatan la citada disposición legal. Para el suscrito es claro que si dicha funcionaria no hubiera incurrido en la mencionada omisión el señor JESÚS NORDY hubiera concurrido, habría aportado las pruebas pertinentes, etc.”. Además, informó que “Se notificó al señor Jesús Nordy de su requerimiento en el citado proceso, cuando ya había trascurrido todo el proceso, incluidos los alegatos de conclusión, es decir, cuando llegó el turno a la señora Juez para dictar el respectivo fallo, que fue cuando ella se enteró que a dicho señor no se le había notificado sobre la existencia del caso” “La notificación al señor Jesús Nordy se la hizo enviándole al correo j1966delgado@yahoo.es copia del auto interlocutorio No. 044 de marzo 23 de 2022”, en que ni siquiera se le menciona “y demás nunca se agotaron los trámites previstos en los artículos 291 de 292 del Código General del Proceso, y tampoco se le hizo llegar copia del auto admisorio de la demanda”.

2.5.1. La jurisprudencia ha sostenido que esa causal se fundamenta en “*la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación*”⁵. En tal sentido, es necesario que la parte interesada “*en desarrollo de su demanda de sustentación, exponga con claridad las razones por las cuales considera que el proceso donde se profirió la decisión censurada se adelantó <a sus espaldas>, es decir, sin que se le notificara debidamente la existencia de la actuación, o sin la presencia de su representante*”⁶.

Retomando el caso bajo estudio, se advierte que las omisiones que cuestiona en torno al tema de su notificación no hacen alusión a la falta de enteramiento del proceso, sino a aspectos externos a ese acto, como lo son el no habersele remitido el enlace contentivo del proceso, el de la audiencia y no intentar

⁵ CSJ SC, 24 nov. 2008, reiterada en AC3020-2020, 17 nov. 2020, radicado 11001-02-03-000-2019-03995-00, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁶ CSJ AC716-2020.

contactarlo telefonicamente, actuaciones que, según su criterio, hubiesen logrado su comparencia al proceso.

2.5.2. En primer lugar, debe precisarse que acaecida la muerte de uno de los litigantes, el art. 160 del CGP ordena la citación, entre otros, de sus herederos, la que se debe surtir a través de notificación por aviso.

Revisado el expediente del proceso de simulación se observa que el apoderado de la parte demandante realizó la citación del señor JESÚS NORDY DELGADO, la cual, si bien no se efectuó por medio de aviso, pues se utilizó la notificación personal por medios electrónico en los términos de la Ley 2213 de 2022, garantizó el enteramiento del heredero sobre la existencia del proceso, pues se remitió a la dirección de correo electrónico j1966delgado@yahoo.es⁷, la demanda y la subsanación de esta, el auto admisorio y la grabación de la audiencia donde se ordena su citación en calidad de heredero de la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ, entre otros, además, posteriormente se le envió por ese medio el enlace donde podía acceder a la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, como puede visualizarse en la siguiente imagen:

The screenshot shows a Microsoft Teams meeting invitation. At the top, it says 'AUDIENCIA 2021-00023-00' with a 'Seguimiento' dropdown menu. Below this, it indicates the event occurred 'Hace 2 días (Mié 10/08/2022, 'de' 9:00 a 12:00)' and is a 'Reunión de Teams'. It also states 'Wildeman Medina Lopez le ha invitado 8 asistentes no han respondido'. The main content area is titled 'Mensajes' and 'Detalles de la reunión'. The messages include: 'Se comparte el link de la Audiencia para el día de mañana dentro del proceso 2021-00023-00. Es deber de los abogados que las partes asistan a la Audiencia Virtual.', 'Se les recomienda por favor entrar a la Audiencia 5 min antes.', and 'Agradezco su atención.'. Below the messages is a section for 'Reunión de Microsoft Teams' with instructions to join via PC or mobile, the meeting ID (291 250 291 416), and the access code (ArckVd). On the right side, there is a list of attendees, all marked as 'Obligatorio': Wildeman Medina Lopez (WL), Monica Fabiola Rodriguez..., abogar.33@hotmail.com, abgsolisnazarit121, Hector Luis Pizo Navia, jhondelgado0310@gmail..., jennylamona86@gmail.com, mariyarpaz@yahoo.es, and j1966delgado@yahoo.es.

En tal sentido, se observa que el asunto no se surtió a espaldas del gestor, quien, de haber aplicado un grado mínimo de diligencia, acudiendo al Despacho o, solicitando vía correo electrónico la información que requería para pronunciarse dentro del asunto, hubiese podido ventilar lo que hoy pretende en sede de

⁷ Reportada como de propiedad del quejoso en el recurso revisión.

revisión, pues ninguna norma del estuto procesal obliga al juez a comunicarse vía telefónica con los demandados para solicitar su comparencia al proceso.

2.5.3. Ahora, si en gracia de discusión no se hubiese efectuado la notificación del recurrente en debida forma, lo cierto es que, el actor no expone los motivos por los cuales necesariamente debía ser vinculado al proceso, pues de las piezas que obran en el expediente de simulación, se puede evidenciar que la señora ARNOBIA MAÑUNGA CHARÁ acudió al asunto por medio de apoderado judicial, quien al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP, continuó su representación después de su fallecimiento, debido a lo cual, si bien se genera la sucesión de que trata el inciso 1 del art. 68 de dicho compendio, no se forja la causal de interrupción establecida en el num. 1 del art. 159 ídem y, por ende, no era necesaria su citación al trámite, en tal sentido, no puede tener incidencia alguna irregularidad de dicho acto en la configuración del motivo de revisión. En un caso de similares contornos la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (fls 178 y 193, cdo ib).

«La citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción (...), el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda (fl 81 ib), a la que dio oportuna contestación (fls 82 a 85), a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial (fl 88 ib), que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo

disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (fls 178 y 193, cdno ib).

Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor (...), cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento.

De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado" (auto 243 de septiembre 9 de 1996, exp. 6210), pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia»⁸ (Resalta el Despacho).

2.5.4. De otro lado, en lo que respecta a la indebida representación, vemos que el impugnante no logra demostrar la causación de esa figura, pues finca su reproche en que no se encontraba representado por abogado, desconociendo que, tratándose de personas naturales, esa irregularidad acontece "en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la

⁸ CSJ AC, 13 dic., 2001, ref. 160, reiterado en AC4039-2021, 13 nov. 2021, radicación 11001-02-03-000-2021-02188-00, M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”⁹

Así las cosas, es evidente que el gestor no alude la presencia de los elementos de la indebida representación, dado que no alega ser legalmente incapaz o que su representación la haya ejercido alguna persona ilegítima, advirtiéndose que la omisión en designar un apoderado nada tiene que ver con esa figura procesal.

3. Así las cosas, no se abre paso continuar con el estudio de fondo de la presente demanda de revisión, puesto que los hechos esbozados por el revisionista carecen de suficiencia formal y no satisfacen a cabalidad los requerimientos jurisprudenciales de las causales primera, tercera y séptima por él invocadas, incumpliendo la exigencia contenida en el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P., y en vista de que no se subsanó la demanda en la forma que fue ordenada, deviene el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por JESÚS NORDY DELGADO MAÑUNGA, contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada.

Segundo: En firme el presente proveído, archívense las diligencias previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB

⁹ CSJ SC211-2017, reiterada en ATC1538-2022, 13 oct. 2022, radicado 11001-02-04-000-2021-02104-01, M.P. HILDA GONZÁLES NEIRA.